

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Marcela García Torres contra Jesús Olivo Ramos Monroy. Rad. No. 73168-31-84-001-2022-00208-00.

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda, y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que a través de apoderado impetro la señora Marcela García Torres, mayor de edad y domiciliado en Rioblanco Tolima, contra Jesús Olivo Ramos Monroy, también mayor de edad y domiciliado en dicho municipio.

2.- A la demanda, imprimasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Jesús Olivo Ramos Monroy, como lo disponen los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por el medio indicado en el artículo 6 de la ley citada o en su defecto físico, la copia de este auto, como de la demanda junto a los anexos y escrito subsanatorio. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente. Por lo cual, se deberá acreditar no solo el envío físico sino de entrega en el lugar de destino.

4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que conforme a lo afirmado en el hecho 7 de la demanda, los hijos comunes ya son mayores de edad.

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en la solicitud de medida cautelar, denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza del demandado, el cual está inscrito bajo la matricula inmobiliaria Nos: 355-49039 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio a la Registradora de la oficina antes citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

6.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto a la demandada, en el momento oportuno.

7.- Se sigue teniendo al Dr. Carlos Alberto Vargas, como apoderad judicial de la demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario